

## DICTAMEN

Managua, 5 de Diciembre del 2006.-

**Ingeniero**  
**EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**  
**Presidente**  
**Asamblea Nacional.-**

**Honorable Señor Presidente:**

Los suscritos miembros de la Comisión Especial para Dictaminar el Proyecto de **LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA HIDROELÉCTRICO RÍO GRANDE DE MATAGALPA**, de conformidad a los artículos 39, 49, 50 y 51 del Estatuto General y los artículos 93 y 94 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, recibimos la Iniciativa de LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA HIDROELÉCTRICO RÍO GRANDE DE MATAGALPA, que fuera presentado en Primer Secretaría el 26 de Mayo del año 2006 por Poder Ejecutivo y remitido a esta Comisión el 26 de Junio del corriente año para la debida continuidad del tramite del proceso de formación de ley y su respectivo Dictamen.

En virtud de lo anterior, procedimos a realizar un análisis del contenido de la **INICIATIVA DE LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA HIDROELÉCTRICO RÍO GRANDE DE MATAGALPA** de sus implicancias y consecuencia, beneficios y perjuicios, así como el proceso de consulta con las diversas autoridades involucradas en el tema de energía y con los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, respectivamente; de igual manera se consulto con diversos sectores de la población de los municipios en donde se desarrollara el referido Proyecto, por lo que en aras del bien común de la sociedad nicaragüense expresamos lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículos 102 y 105, los servicios públicos, tales como agua, energía eléctrica, vías de comunicación, telecomunicaciones, entre otros, son elementos fundamentales y básicos para la calidad de vida y el bienestar de la población, y constituye la base esencial para el desarrollo económico de forma sostenible del país.

En función del interés nacional y social, la aprobación de esta Ley para el desarrollo del Proyecto Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa permitirá dar respuesta a la crisis energética declarada por la Ley N° 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 224 del 18 de Noviembre del 2005, crisis que afecta a todos los sectores de la sociedad nicaragüense.

Por la naturaleza e importancia del Proyecto Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa, se han establecido en una serie de mecanismos, requisitos y procedimientos para la ejecución del Proyecto por parte de la Empresa Nicaragüense de Energía Renovable y Ambiental, S.A., denominada abreviadamente ENERGIA, S.A., la cual es una empresa privada de giro comercial, constituida de conformidad a lo dispuesto por la legislación nacional, escritura de constitución que hemos tenido a la vista.

Para la ejecución del Proyecto El Desarrollador dispondrá para la ejecución de este de plazos y términos específicos que le permitan cumplir con los respectivos requisitos establecidos por la presente ley y demás leyes conexas que le permitan asegurar el uso racional y sostenible de los recursos naturales renovables, y presentando soluciones estructurales de carácter permanente para la generación de electricidad constante que transmita confianza a la población en general, y en especial a los diversos sectores económicos del país, sean estos nacionales o extranjeros, está energía debe ser limpia, eficiente y sobre todo que garantice el desarrollo sostenible del país a mediano y largo plazo, y debiendo significar un ahorro de divisas al Estado y causando un impacto positivo en el desarrollo económico – social de la nación.

En la actualidad la matriz de generación eléctrica tiene tres componentes, entre los cuales podemos citar que cerca del 73% del total del consumo nacional provienen de la generación de las plantas térmicas a base de búnker y diesel, un 14% de la generación hidroeléctrica y el restante 13% proviene de la plantas geotérmicas y la biomasa, lo que constituye un imperativo la transformación de la matriz de generación eléctrica que permita una independencia energética relativa; lo cual se puede lograr con el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos de gran escala, como es el caso del Proyecto Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa, que comprende dos etapas: la primera que comprende Copalar y Tumarín, y una segunda etapa que comprende Mojolka, que en su conjunto suman aproximadamente 630 MW.

El desarrollo de estos Proyectos representa para el país un aumento en la generación de empleos, directos e indirectos, lo que potenciará el surgimiento y desarrollo de nuevos polos de desarrollo o núcleos poblacionales propicios para el desarrollo de la industria turística en la zona, reducción de los riesgos a consecuencia de las inundaciones y otras catástrofes a consecuencia de la alta capacidad de regulación del vaso de almacenamiento de los proyectos; permitirá el impulso de la apertura de nuevas superficies de riego y el desarrollo de otros cultivos redituables, la construcción de nuevas vías de comunicación lacustre, fluvial y terrestre, que por su naturaleza vendrán a facilitar la actividad comercial y turística en general, así como intercambios y comercialización de productos entre las diversas comunidades y núcleos poblacionales circundantes a los proyectos.

Para materializar la inversión se pueda proceder con el desarrollo de la energía y la capacidad del Proyecto, se debe de contar con un instrumento jurídico legal que norme las actividades directas de la ejecución del Proyecto y que contenga las disposiciones necesarias y suficientes para que se proceda a la ejecución del mismo y el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias necesarias para al aprovechamiento racional y sostenible del recurso agua. Otorgar reglas claras para los inversionistas implica que las condiciones relativas a las servidumbres necesarias, los incentivos y exoneraciones del caso que permitan en general la trasmitan seguridad jurídica al inversionista para el Proyecto.

El cumplimiento de las obligaciones que la ley establece para con El Desarrollador, así como los beneficio para la población que resulte afectada por el Proyecto, lo cual incluye la adecuación de otras instalaciones, tales como viviendas, buenos caminos de acceso, escuelas, centros de salud, servicios públicos, iglesias, traslado de los cementerios, entre otros, programas que deberán ser financiados y ejecutados por el desarrollador quien deberá de cumplir con los requerimientos que establezcan las autoridades de gobierno y la supervisión del Estado por medio de sus agentes para que El Desarrollador cumpla con sus obligaciones y no se convierta en generador de incertidumbre e inseguridad jurídica alrededor de los derechos de los pobladores que resulten afectados por la construcción del Proyecto.

El reconocimiento de la existencia de grupo de inversionistas nacionales y extranjeros interesados y dispuestos a invertir en Nicaragua, en especial para invertir en la ejecución del Proyecto del Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa a través de grandes inversiones con capital de riego para la construcción de un sistema de tres plantas generadoras de energía eléctrica que permitirá abastecer la demanda nacional, y el excedente exportarlo al Mercado Eléctrico Regional, por lo cual el Estado y sus autoridades deben de asumir con mayor responsabilidad la situación energética del país para resolver la crisis en que se ha sumido el sector energético y en que se vive a nivel nacional con el objeto de garantizar el suministro de energía eléctrica que cubra de forma satisfactoria la demanda de ésta, por lo que se hace necesario declarar la utilidad pública e interés nacional el desarrollo del Proyecto Sistema Hidroeléctrico Río Grande de Matagalpa, en consecuencia, expresamos que esta iniciativa de ley no se opone a la Constitución Política, ni a las Leyes Constitucionales, ni a los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En virtud de lo anteriormente señalado, los suscritos miembros de la Comisión Especial para Dictaminar el Proyecto de **LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA HIDROELÉCTRICO RÍO GRANDE DE MATAGALPA**, expresamos que la intención nuestra ha sido buscar y respaldar alternativas que contribuyan a la solución de la crisis energética del país y el reconocimiento jurídico de aquellos proyectos que contribuyan a romper la dependencia de la energía térmica y la modificación de la matriz de generación eléctrica en consecuencia consideramos positivo para el desarrollo económico y social de Nicaragua emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE DEL PROYECTO DE LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA HIDROELÉCTRICO RÍO GRANDE DE MATAGALPA** y desde ya solicitamos al honorable Plenario de la Asamblea Nacional apruebe el presente Dictamen.

**ESTAS FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA HIDROELÉCTRICO RÍO GRANDE DE MATAGALPA**

Dip. EDUARDO MENA CUADRA  
Presidente

Dip. AGUSTIN JARQUÍN ANAYA  
Primer Vicepresidente

Dip. OSCAR MONCADA REYES  
Segundo Vicepresidente

Dip. MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN  
Secretario

Dip. JORGE MATAMOROS  
Miembro

Dip. GUILLERMO OSORNO  
Miembro

Dip. WÁLMARO GUTIÉRREZ M.  
Miembro

Dip. ORLANDO TARDENCILLA  
Miembro

ASAMBLA NACIONAL  
SECRETARIA  
Recibido por: Vainica M.  
Fecha: 05-Dic-006  
Hora: 11:00 P.M.

# **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

## **CONSIDERANDO**

### **I**

Que los artos 102 y 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establecen que los servicios públicos en cualquiera de sus modalidades, entre los que se incluye la energía eléctrica, agua potable, vías de comunicación, telecomunicaciones, entre otros, son elementos fundamentales y básicos para la calidad de vida y bienestar de la población, base esencial para el desarrollo sostenible del país. Así mismo, debe de asegurarse el desarrollo energético del país usando los recursos naturales renovables, y presentando soluciones estructurales permanentes para la generación de electricidad constante que transmita confianza a la población en general y en especial a los diversos sectores empresariales del país, sean estos nacionales o extranjeros, energía que debe ser limpia, eficiente y sobre todo que garantice el desarrollo sostenible del país a mediano y largo plazo, produciendo ahorro de divisas e impactos positivos en el desarrollo económico – social del país.

### **II**

Que es responsabilidad del Estado y sus autoridades enfrentar y resolver la crisis energética que vive el país con el único objeto de garantizar el suministro de energía eléctrica que cubra de forma satisfactoria la demanda de la población, por lo que se hace necesario declarar de utilidad pública e interés nacional el desarrollo del Proyecto Sistema Hidroeléctrico Río Grande de Matagalpa, por lo que se constituye en un imperativo modifica la actual matriz de generación eléctrica, el 73% del total provienen de la generación de las plantas térmicas a base de búnker y diesel, un 14% por las plantas hidroeléctricas y el 13% las plantas geotérmicas y la biomasa, en consecuencia se constituye en un imperativo la transformación de dicha matriz para lograr una independencia energética relativa; cambio que puede lograrse con el desarrollo de proyectos hidroeléctricos de gran escala, tales como Copalar, Tumarín y Mojolka, los cuales suman aproximadamente 630 MW. Por otra parte, la promoción e impulso de proyectos hidroeléctricos de esta envergadura permitirán el desarrollo de la industria eléctrica, con lo cual se ubicaría a Nicaragua como un exportador de energía al Mercado Eléctrico Regional.

### **III**

Que la legislación vigente limita el desarrollo de proyectos hidroeléctricos a gran escala, por lo que se hace necesario contar con una legislación especial y específica que facilite el proceso de inversión, financiamiento, construcción y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales como fuente de energía eficiente y limpia, que permita la promoción de la participación de inversionistas privados, sean estos nacionales o extranjeros, en la generación hidroeléctrica lo que requiere de un instrumento jurídico legal que norme las actividades directas de la ejecución del mismo y que contenga las disposiciones fundamentales necesarias y suficientes para que se proceda a la materialización del mismo.

#### IV

Que se debe tener en cuenta el desarrollo de estos Proyectos por lo que representan un aumento y mejora sustancial en la generación eléctrica del país, así como nuevos empleos directos e indirectos, que potenciarían el establecimiento de nuevos polos de desarrollo rurales propicios para el desarrollo de la industria turística en la zona, la reducción de riesgos a consecuencia de las inundaciones y otras catástrofes producto de la alta capacidad de regulación del vaso de almacenamiento de los proyectos; permitirá impulsar la apertura de nuevas superficies de riego y el desarrollo de otros cultivos redituables y la construcción de nuevas vías de comunicación lacustre, fluvial y terrestre, que por su naturaleza vendrán a facilitar los intercambios y la comercialización de productos entre las diversas comunidades y demás núcleos poblacionales circundantes.

#### V

Que el Estado de Nicaragua debe de garantizar a los ciudadanos que pudiesen resultar afectados con la ejecución del Proyecto la salvaguarda de sus derechos patrimoniales para exigir que El Desarrollador cumpla con el Programa de Gestión Ambiental en beneficio de las poblaciones afectadas por el proyecto, lo que incluye la adecuación de otras instalaciones, tales como viviendas, caminos de acceso, escuelas, centros de salud, servicios públicos, iglesias, entre otros tópicos, programas que deberán ser financiados y ejecutados por el desarrollador quien deberá de cumplir con los requerimientos que establezcan las autoridades de gobierno y la supervisión del Estado por medio de sus autoridades y sus agentes.

En uso de sus facultades

#### HA DICTADO

La siguiente:

#### ***LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA HIDROELÉCTRICO RIO GRANDE DE MATAGALPA***

#### **Artículo 1.- (Objeto.-)**

La presente Ley Especial tiene por objeto establecer los mecanismos, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento sostenible, racional y óptimo del recurso agua que resulte necesario para la creación de los embalses correspondientes, así como para la construcción, operación y explotación de los recursos naturales en el marco de la ejecución del Proyecto Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa, y que en lo sucesivo se denominará "El Sistema". La ejecución urgente de este Proyecto permitirá dar respuesta de manera efectiva y permanente, a la crisis energética declarada por la Ley N° 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 224 del 18 de Noviembre del 2005, por lo que el mismo se considera de interés nacional y social.

## **Artículo 2.- (Otorgamiento de Concesión.-)**

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, su Reglamento y las respectivas reformas, deberá otorgar el Título de Concesión para el aprovechamiento sostenible, racional y óptimo del recurso agua necesario para la creación de los embalses correspondientes, a favor de la Empresa Nicaragüense de Energía Renovable y Ambiental, S.A., denominada abreviadamente ENERGIA, S.A. El efectivo otorgamiento de esta Concesión se llevará a cabo siempre y cuando El Desarrollador cumpla en tiempo y forma con todo lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua., en particular lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 181 de nuestra carta magna y demás leyes conexas, así como con los requisitos, tiempos y procedimientos establecidos en la presente ley.

El Desarrollador es una empresa privada de giro comercial, constituida de conformidad a las Leyes de la República de Nicaragua, ante los Oficios Notariales del Doctor Horacio Arguello Carazo, mediante la Escritura Pública N° 33, e inscrita bajo el número 28810-B5, página 299322; Tomo 948 - B5 del Libro II de Sociedades y bajo el número 38013, página 21 – 22; Tomo 163 del Libro de Personas del Registro Público Mercantil de la ciudad de Managua.

## **Artículo 3.- (Obligación de realizar los estudios de factibilidad, ingeniería y otros.-)**

El Desarrollador deberá realizar los estudios de ingeniería y demás obras civiles hasta cumplir con los requisitos requeridos por la autoridad correspondiente, así como disponer de los estudios de factibilidad requeridos para la primera etapa del proyecto COPALAR y TUMARIN, todo de acuerdo a los estándares internacionales y nacionales requeridos, así como los parámetros técnicos y requisitos establecidos para el obtención del Título de Concesión para el uso y aprovechamiento racional y óptimo del recurso agua en las áreas destinadas para la construcción de los embalses para la generación de energía eléctrica y la respectiva Licencia de Generación Hidroeléctrica que otorgará el Ente Regulador de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto.

## **Artículo 4.- (Ubicación del Proyecto.-)**

El Proyecto Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa está integrado por tres componentes denominados Copalar, Tumarín y Mojolka, respectivamente, los cuales incluyen sus respectivas presas, sus diques, obras de desvío, obras de demasías, obras de conducción, casas de maquina y embalses, así como las líneas de transmisión necesarias para conectarse al Sistema de Interconectado Nacional, ubicados en los sitios que se describen y delimitan así:

La posición del eje de la presa Copalar sobre el Río Grande de Matagalpa se define aproximadamente con las coordenadas N 12. 55' y W 84.52' en el Municipio de Paiwas y está ubicada aproximadamente 40.5 Km. río arriba de la confluencia del Río Tuma con el Río Grande, (Hoja 1: 50,000 Cerro Ubu, 3254 - IV – INETER). Su embalse esta ubicado en los Municipios de Río Blanco, Paiwas, El Rama, La Libertad, Camoapa, Boaco y Matiguás de los Departamentos de Matagalpa, Región Autónoma del Atlántico Sur, Chontales y Boaco. El área del embalse varia entre 343 Km.2 en el nivel de aguas máximas normales – Nivel de NAMO de 195.0m – y 250Km.2 en el nivel de aguas mínimas ordinarias,- NaMinO- de 182.0m. En avenidas

extraordinarias el nivel de aguas máximas extraordinarias, el área del embalse llegará hasta 379 Km.2 – NAME de 200.50m.

El eje de la presa Tumarín, ubicada sobre el Río Grande de Matagalpa a aproximadamente 43 Km. río debajo de la confluencia del Río Tuma con el Río Grande de Matagalpa, se define aproximadamente con las coordenadas N 13.00' y W 84.24' (Hoja 1:50,000 Río Isika 3355 - III). Su embalse está ubicado en los municipios de La Cruz de Río Grande y Paiwas de la Región Autónoma del Atlántico Sur y el Municipio de Waslala de la Región Autónoma del Atlántico Norte. El área del embalse en aguas máximas será de aproximadamente 50 Km2 variando según los niveles de aguas máximas ordinarias NAMO de 55.0 – y el nivel de aguas mínimas ordinarias - NaMinO de 50.0m. El nivel extraordinario en avenidas máximas es de 60.50m,- NAME.

El eje de la presa Mojolka ubicada sobre el Río Tuma a unos 90 Km. río arriba de la confluencia de este río con el Río Grande de Matagalpa se define aproximadamente con las coordenadas N 13.10' y W 85.15'. Su embalse está ubicado en los Municipios de Matiguás, Rancho Grande y Río Blanco del Departamento de Matagalpa, y los Municipios de Waslala y Siuna de la Región Autónoma del Atlántico Norte.

El límite exacto de la ubicación y la correspondiente afectación para los propósitos expresados en los artículos 2, 4, 5 y 6 de la presente ley será establecido en forma final por medio del trazo topográfico en el sitio de cada obra de la línea correspondiente al nivel de aguas máximas extraordinarias - NAME para cada embalse, según se determine este nivel en los planos finales constructivos al establecer la altura de la crecida máxima esperada sobre el vertedero de cada presa más una franja de amortiguamiento y protección de la rivera contigua a los embalses de un ancho equivalente a la hipotenusa de un triángulo cuyo cateto es de diez metros medidos horizontalmente.

#### **Artículo 5.- (Declaración de Utilidad Pública y de Interés Social.-)**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 44, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República se declara de utilidad pública y de interés social el desarrollo del Proyecto **Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa** para la generación de energía eléctrica en el área descrita en el artículo 4 de la presente Ley.

Los procedimientos para la puesta en práctica de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, así como las declaratorias de expropiación e imposición de servidumbres se registrarán de conformidad lo dispuesto en el Decreto N° 229, Ley de Expropiación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 58 del 9 de Marzo de 1976 y la Ley N° 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 74 del 23 de Abril de 1998, respectivamente.

Los derechos, beneficios y obligaciones que se deriven de la declaratoria de utilidad pública e interés social de las diferentes propiedades afectadas se establecerán a favor y por cuenta de Energía S.A.

## **Artículo 6.- (Indemnización.-)**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 44, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República y por ministerio de la presente ley, El Desarrollador del Proyecto Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa está facultado para gestionar y demandar en los procesos administrativos correspondientes o procedimientos judiciales de expropiación e imposición de servidumbres necesarios para la construcción del proyecto. Así mismo el Desarrollador es el único responsable por las resultas de tales procesos y por el debido pago en efectivo como consecuencia de la justa indemnización a los propietarios de los bienes inmuebles que resulten afectados por la realización del Proyecto, sean estos bienes privados o públicos.

El Desarrollador deberá tener como referencia base no excluyente, los datos oficiales suministrados por el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censo (INEC) sobre los Registros del Centro de Población y Vivienda del 2005 y el Censo Nacional Agropecuario del 2004, así como los respectivos Registros de la Propiedad inmueble, con las debidas actualizaciones de conformidad con las normativas técnicas establecidas por la autoridad correspondiente.

## **Artículo 7.- (Concesión de Aprovechamiento de Agua para la generación de Energía Eléctrica.-)**

El otorgamiento del Título de Concesión del recurso agua que emita el Estado a través del Ministerio de Fomento Industria y Comercio para la ejecución del Proyecto, será expedido a favor de El Desarrollador, en un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, siempre y cuando este último haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente ley

El Título de Concesión deberá determinar el área geográfica afectada, los volúmenes y caudales de agua, las condiciones socio - económicas y técnicas relativas a los usos múltiples, las prioridades de uso, el canon por metro cúbico sobre el uso de agua y demás especificaciones, debiendo establecerse la prioridad de uso del agua para el consumo humano, de conformidad con la ley de la materia.

La concesión para el aprovechamiento del agua será otorgada en dos etapas de la siguiente manera: una concesión para la primera etapa para los sitios Copalar y Tumarín, y una concesión para la segunda etapa correspondiente al sitio denominado Mojolka

El Título de Concesión otorgado tendrá una vigencia de 30 años prorrogables por un período igual. Esta prórroga deberá ser solicitada por El Desarrollador al menos 36 meses antes de la fecha de vencimiento de la fecha inicial. Esta prórroga queda sujeta a que el titular de la concesión haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales y demuestre de forma fehaciente un adecuado aprovechamiento sostenible del recurso hídrico.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, previo al otorgamiento del Título de Concesión del uso del recurso agua necesaria para la ejecución del Proyecto, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio deberá contar con la aprobación de los respectivos Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica.

En el caso de que exista negativa de parte de éstos, la resolución deberá ser fundamentada y razonada conforme a derecho para que en un plazo de diez días hábiles, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio promueva un proceso administrativo de consulta entre las partes involucradas aportando aquellos elementos necesarios que permitan subsanar las objeciones presentadas para la aprobación de la solicitud del Título de Concesión y permitan al MIFIC cumplir con los plazos establecidos por la presente ley para el otorgamiento del Título respectivo.

Previo al otorgamiento del Título de Concesión correspondiente, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio deberá consultar a los Consejos Municipales de las demarcaciones territoriales en donde se vaya a realizar el proyecto. Los Consejos Municipales correspondientes dispondrán de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de evacuación de consulta para pronunciarse sobre la misma.

#### **Artículo 8.- (Grupo Interdisciplinario.-)**

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio deberá constituir y convocar en el término de 5 días después de recibida la solicitud de parte de El Desarrollador, a un Grupo Técnico Interdisciplinario para que éste le proporcione asesoramiento técnico durante la evaluación pertinente para el otorgamiento del Título de Concesión, su integración deberá ser con expertos delegados dentro de este período por las instituciones siguientes:

- 1.- Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales;
- 2.- Instituto Nicaragüense de Energía; y
- 3.- Comisión Nacional de Energía.

#### **Artículo 9.- (Coordinación del Grupo Técnico Interdisciplinario.-)**

El Grupo Técnico Interdisciplinario estará presidido por el funcionario que delegue el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, y deberá emitir su Dictamen Técnico en un plazo no mayor veinte días contados a partir de la fecha de presentada la solicitud por El Desarrollador que incluirá todos los documentos necesarios y requisitos completos exigidos por la ley, lo que incluye los estudios hidrológicos e hidro - energéticos.

Para los costos de la evaluación y las consultas a las autoridades regionales y locales, El Desarrollador deberá enterar, de acuerdo a requerimientos que presente el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, un monto total equivalente al medio por ciento, 0.5 %, del costo total del Estudio de Factibilidad correspondiente.

Todas las observaciones y condiciones ambientales sugeridas en las consultas por los municipios y autoridades regionales deberán ser tomadas en consideración por El Desarrollador en su Estudio de Impacto Ambiental y evaluadas por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales para el otorgamiento del Permiso Ambiental, el cual una vez obtenido, las obligaciones establecidas en éste deberán ser incorporadas a la concesión de aprovechamiento de agua.

### **Artículo 10.- (Caducidad del Título de Concesión.-)**

En el caso que El Desarrollador no presente al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Permiso Ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, la concesión caducará en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la publicación de la presente ley.

También operara la caducidad de la Concesión otorgada en el caso que El Desarrollador no inicie la construcción del proyecto dentro de los dieciocho meses subsiguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del Permiso Ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

### **Artículo 11.- (Comisión Administradora de Cuenca.-)**

Crease la Comisión Administradora de la Cuenca del Río Grande de Matagalpa la que será integrada de la manera siguiente:

- 1.- El Ministro Fomento, Industria y Comercio, o su representante, quien la presidirá;
- 2.- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales o su representante;
- 3.- El Presidente de la Comisión Nacional de Energía o su representante;
- 4.- El Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales o su representante;
- 5.- Los Alcaldes de los Municipios involucrados o sus representantes;
- 6.- El Gobernador de cada uno de los Gobiernos Regionales Autónomos; y
- 7.- El Presidente de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos;

Todos los integrantes designados en el presente artículo tendrán derecho a voz y voto. En el caso que el cargo lo ejerza el representante designado por el respectivo titular, el mismo deberá ostentar plenas capacidades resolutivas en el ejercicio de la función que se le designa.

El Desarrollador podrá designar a un representante para asistir a todas las sesiones de la Comisión Administradora de la Cuenca del Río Grande de Matagalpa, el cual tendrá carácter de invitado permanente con derecho a voz.

La Comisión Administradora de la Cuenca podrá solicitar la asistencia de otras instituciones que considere necesarias para emitir su dictamen técnico dentro del período establecido.

La asistencia a las reuniones de la Comisión Administradora de la Cuenca del Río Grande de Matagalpa será obligatoria y los miembros que la integran deberán ser permanentes y contar con sus respectivos suplentes con facultades resolutivas. En ningún caso habrá pago de dietas o estipendios por el ejercicio de esta función, cuando la misma sea ejercida por funcionarios públicos en ocasión del ejercicio propio de sus funciones.

## **Artículo 12.- (Funciones de la Comisión Administradora de Cuenca.-)**

Sin perjuicio de las atribuciones propias de cada una de las Instituciones que integran la Comisión Administradora de la Cuenca del Río Grande de Matagalpa, se le establecen a ésta las funciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las Obligaciones de El Desarrollador;
- 2.- Supervisar el cumplimiento del Permiso Ambiental, en especialmente lo que concierne al uso racional y sostenible del recurso agua;
- 3.- Mediar en la solución de los diferendos que pueden presentarse entre El Desarrollador del Proyecto, las autoridades de los Municipios involucrados, los Gobiernos Regionales Autónomos y la población con relación al uso del recurso agua de la Cuenca;
- 4.- Proponer soluciones de conflictos o diferendos que afecten el desarrollo del Proyecto a las instituciones pertinentes;
- 5.- Proponer la aplicación de las sanciones correspondientes en el caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de El Desarrollador;
- 6.- Aprobar y supervisar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Integral propuesto por El Desarrollador.

## **Artículo 13.- (Permiso Ambiental y las obligaciones del Estado.-)**

El Desarrollador, previo inicio de la construcción de las obras correspondiente al Proyecto, deberá gestionar el Permiso Ambiental ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, debiendo realizar el Estudio de Impacto Ambiental, EIA, correspondiente a cada una de las Presas, de conformidad a los Términos de Referencia, TDR, y el Cronograma de Ejecución del Proyecto aprobado por el MARENA. A partir de la fecha de entrega de los Términos de Referencia, El Desarrollador dispondrá de un plazo de dieciocho meses para la entrega del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y el Documento de Impacto Ambiental de los Proyectos incluidos en cada Fase para revisión del mismo por parte del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

El Desarrollador deberá cumplir con el Programa de Gestión Ambiental, así como, con las condiciones y obligaciones ambientales establecidas en el Permiso Ambiental, y con todas aquellas otras medidas de mitigación contempladas en dicho Programa e indicadas por el Estudio de Impacto Ambiental, así como contribuir con los programas y acciones que favorezcan el mantenimiento forestal de la Cuenca a fin de procurar la sostenibilidad del recurso y su uso racional.

El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales es la Institución del Estado que ejerce las funciones de vigilancia, monitoreo y control para el cumplimiento de las condiciones y cargas modales establecidas en el Permiso Ambiental como obligación de El Desarrollador. El

incumplimiento de éstas será sancionado de conformidad a la ley, las normativas y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

**Artículo 14.- (Recursos para el seguimiento, fiscalización y control del Permiso Ambiental.-)**

El Desarrollador enterará de conformidad a la petición del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, un monto equivalente al 2% del costo total del Estudio de Impacto Ambiental, que será de uso exclusivo para cubrir los costos del seguimiento, fiscalización y control del cumplimiento del Permiso Ambiental en la etapa de Preconstrucción y construcción del Proyecto.

En todos los casos en que El Desarrollador deba enterar los porcentajes a que se refiere la presente Ley, estos serán efectuados y canalizados a través de la Tesorería General de la República, quien a su vez, en un plazo no mayor de ocho días deberá trasladarlo a las instituciones correspondientes especificando su destino. Se exceptúan todos los pagos que el Desarrollador deba hacer efectivos ante los Gobiernos Locales.

**Artículo 15.- (Plan de Desarrollo Integral.-)**

Es responsabilidad exclusiva de El Desarrollador la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Integral del Sistema con su cronograma de ejecución y desarrollo en el tiempo adecuado durante la construcción del Proyecto, y que deberá de incluir entre otros, lo siguiente:

- 1.- Programa de adecuación y/o restitución de la infraestructura afectada por el Proyecto; y
- 2.- Programa de reubicación de los pobladores afectados por el Proyecto y que no hayan sido indemnizado por Energía S. A. de otra forma. Este Programa entre otras cosas, deberá incluir la adecuación de la infraestructura social afectada, tales como vivienda, caminos de acceso, escuelas, centros de salud, servicios públicos, templos religiosos, reubicación de cementerios, entre otros aspectos que debe de contener éste.

Es condición indispensable para el desarrollo de la ejecución del **Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa**, que El Desarrollador cumpla a cabalidad y satisfacción de todas las partes involucradas, con el Programa de Adecuación y el Programa de Reubicación indicados en el los numerales 1 y 2 del presente Artículo incluyendo las indemnizaciones correspondientes, todo en aras de dar plena seguridad jurídica y respaldo a los derechos y garantías de los pobladores de la zona que resulten afectados por el Proyecto.

Durante el periodo de construcción del Proyecto, El Desarrollador deberá ejecutar las medidas que le correspondan dentro del Programa de acuerdo al Plan de Desarrollo Integral previsto y aprobado. Deberá existir coordinación entre el Plan de Desarrollo Integral que El Desarrollador ejecute en la zona, con todas las acciones y proyectos que determine y ejecute el Estado a través de sus órganos correspondientes en el marco de la ejecución del plan de inversiones públicas correspondiente para la zona en la que se desarrolle el Proyecto.

#### **Artículo 16.- (Licencia de generación.-)**

El Estado de Nicaragua, por medio del Ente Regulador, deberá otorgar a favor de El Desarrollador, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentada la solicitud acompañada de los requisitos pertinentes, la respectiva Licencia de Generación Hidroeléctrica, siempre y cuando este último haya obtenido el Título de Concesión de agua y recursos naturales necesarios para la ejecución del proyecto.

El Instituto Nicaragüense de Energía expedirá la Licencia de Generación Hidroeléctrica a El Desarrollador en dos etapas, una primera etapa que le permitirá generar energía hidroeléctrica con una capacidad instalada de hasta aproximadamente 510 MW en los sitios de Copalar y Tumarín, sobre el Río Grande de Matagalpa, en donde se deberá iniciar la construcción dentro de los dieciocho meses subsiguientes contados a partir de la fecha de otorgamiento de Permiso Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, y una segunda Licencia para la segunda etapa que permitirá la generación de energía hidroeléctrica con una capacidad instalada de hasta aproximadamente 120 MW en el sitio conocido como Mojolka sobre el Río Tuma, en el que se deberá iniciar la construcción dentro de dieciocho meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del respectivo Permiso Ambiental emitido por el MARENA.

La Licencia de Generación, para cada una de las etapas caducará en el caso de no completarse los Estudios de Impacto Ambiental y demás condiciones administrativas establecidas por la Ley de la Industria Eléctrica o cuando no hayan iniciado las obras de construcción descritas en el Estudio de Factibilidad y el Cronograma de trabajos incorporados en la Licencia de generación dentro de un plazo no mayor de veinticuatro meses, después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia de Generación, El Desarrollador deberá entregar al Ente Regulador, al momento de la recepción de la Licencia de Generación, una garantía de cumplimiento por la inversión inicial contraída el primer año por un monto de diez millones de dólares (US \$ 10,000,000). Dicha garantía deberá ser emitida por un Banco o Aseguradora, de primer orden nacional o internacional de cualquier país, o en su defecto a criterio del Ente Regulador, podrá entregar como depósito de garantía en especie y debidamente pignoradas, el equivalente en acciones suscritas y pagadas del capital de Energía S. A. hasta por ese mismo monto. El depósito de la garantía tendrá una vigencia de doce meses posteriores a la fecha de terminación de las obras correspondientes al primer año de inversión, en cuya fecha caducará el mismo, y el Ente Regulador devolverá a El Desarrollador la fianza o acciones entregadas en garantía, siempre y cuando haya presentado al Ente Regulador la nueva garantía a satisfacción de éste para la nueva etapa.

#### **Artículo 17.- (Procedimientos y requisitos para otorgamiento de la Licencia de Generación.)**

Los procedimientos y requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Generación Hidroeléctrica, su seguimiento y control se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 467, Ley de Promoción al Sub-Sector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 169 del 5 de septiembre de 2003, sus reformas y Reglamento, en lo que no sea contrario a la presente Ley.

### **Artículo 18.- (Energía Producida.-)**

A los efectos de la programación del Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa en el Mercado Eléctrico de Nicaragua (MEN), el Desarrollador operará según las reglas del mercado nacional y podrá ofertar sus excedentes en el Mercado Eléctrico Regional (MER) de conformidad con sus reglamentos y normas vigentes.

El Desarrollador deberá abastecer en forma prioritaria la demanda de energía eléctrica de la República de Nicaragua. Se autoriza al Desarrollador a vender la energía excedente a otros países de la región después de haber abastecido la demanda nacional.

En casos de emergencia nacional de abastecimiento, EL DESARROLLADOR deberá abastecer en forma prioritaria y sin excepciones la demanda de Energía Eléctrica nacional requerida por dicha emergencia hasta su capacidad de producción, reconociéndosele y autorizándosele por las autoridades competentes compensación por los costos totales incurridos por este suministro siendo esta compensación hecha en igualdad de condiciones económicas a las correspondientes a los costos y penalidades por la energía que El Desarrollador deje de abastecer de acuerdo a sus compromisos existentes tanto por contratos o por ventas en el mercado de ocasión .

La energía restante podrá comercializarse vía contratos u otros instrumentos comerciales, suscritos con agentes del mercado nicaragüense y/o de otros países.

### **Artículo 19.- (Comisión Nacional Estatal Negociadora para la Compra de Electricidad.-)**

Créase la Comisión Nacional Estatal Negociadora para la Compra de la Electricidad, denominada CENCE, proveniente de fuentes de energía renovable. La CENCE, tendrá como objetivo único contratar de forma expedita en un plazo no mayor de 180 días, contado a partir de la fecha de su instalación, una potencia de hasta aproximadamente 300 MW y su energía asociada para las Distribuidoras de Nicaragua o sus sucesoras.

La Comisión Nacional Estatal Negociadora para la Compra de Electricidad, CENCE, se integra de la forma siguiente:

- 1.- El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio o su suplente asignado que será el Vice Ministro, quien la preside;
- 2.- El Representante del Ente Regulador;
- 3.- El Presidente de la Comisión Nacional de Energía; y
- 4.- El Presidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Trasmisiones Eléctricas.

La Secretaría Ejecutiva de la CENCE la desempeñará el Presidente de la Comisión Nacional de Energía a través de su Secretario Ejecutivo.

La asistencia a las reuniones de la Comisión Nacional Estatal Negociadora para la Compra de Electricidad, CENCE, será obligatoria para todos sus miembros que la integran, quienes deberán

ser permanentes y contar con sus respectivos suplentes asignados con facultades resolutorias. En ningún caso habrá pago de dietas o estipendios.

La Comisión Nacional Estatal Negociadora para la Compra de Electricidad, CENCE, sesionará tantas veces como resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, la convocatoria la efectuará el Presidente de ésta por medio del Secretario Ejecutivo y el quórum para su funcionamiento será con tres de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple. Esta Comisión empezará a funcionar treinta días después de entrada en vigencia la presente ley.

La contratación referida se efectuará por medio de licitación internacional convocada por la CENCE, para comprar Potencia y Energía procedentes de plantas generadoras que utilicen exclusivamente recursos nacionales renovables de generación hidroeléctrica, contratación que se hará con el proponente cuya oferta económica represente el menor precio de potencia y energía según el estudio efectuado por esta Comisión y de conformidad a los documentos de licitación que la misma elaborará en base a las necesidades de energía y potencia reales del país.

La Comisión Nacional Estatal Negociadora para la Compra de Electricidad, CENCE, en un plazo no mayor de 15 días, después de iniciar sus actividades, mandará a publicar en dos medios escritos de circulación nacional y en uno de carácter internacional vinculado a la materia, el Aviso de Licitación; dicha publicación deberá incluir un resumen del contenido del Pliego de Condiciones y del Contrato propuesto.

La CENCE, al tiempo de publicación de los Avisos, deberá poner a disposición de los interesados proponentes, desde su página Web y en sus oficinas localizadas en el Ministerio de Fomento Industria y Comercio, el Pliego de Condiciones, incluyendo el Formato de Contrato respectivo, estableciendo su valor respectivo.

Los Pliegos de Condiciones o sean los Documentos de Licitación en su caso, a elaborarse por la Comisión deberán comprometer, entre otros aspectos, el plazo a contratarse, que en ningún caso podrá ser menor de 20 años, para asegurar un suministro eléctrico ininterrumpido, confiable, competitivo y sostenible para el país, así como la cobertura de la garantía de las Distribuidoras o sus sucesoras la que no podrá ser inferior al monto equivalente de lo contratado para un período de 36 meses. Esta garantía deberá ser expedida por una entidad financiera nacional o internacional con sucursal en Nicaragua y redimible localmente. En todos los casos la garantía deberá ser renovada al menos con 180 días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Documentos de Licitación, entre otros requisitos, deberán contener los elementos y cláusulas que aseguren la participación de proponentes responsables, con capacidad técnica y financiera comprobable, debidamente identificados, con representación permanente en Nicaragua, y cuyas cuentas del Proyecto sean radicadas en bancos nicaragüenses a nombre del proponente. También deberá indicarse lo relativo a los reglamentos y normativas del mercado eléctrico de Nicaragua y aquellos aspectos en los que aplique el Mercado Eléctrico Regional, debiendo aportarse copias autenticadas de las Licencias de Generación y Concesiones para la generación hidroeléctrica propuesta, la propuesta de conectividad con el Sistema Interconectado Nacional, la capacidad de generación a instalar y la capacidad de potencia y energía asociada ofertadas, así como las fechas de inicio de operación establecidas según cronogramas de ejecución. Los documentos de

licitación también solicitarán al Proponente los precios únicos en dólar de Norteamérica de Potencia Firme y de Energía que se ofrecen debidamente respaldados por las garantías o fianzas respectivas. Los documentos de licitación contendrán un formato de contrato tipo que será base para el que será negociado entre el Oferente ganador y las Distribuidoras o sus sucesoras.

Los Proponentes deberán de presentar sus ofertas en los términos y condiciones establecidos por esta Comisión en un plazo no mayor de 45 días contados a partir de la publicación del Aviso de Invitación a Licitación publicados según indicado líneas más arriba.

La Comisión Nacional Estatal Negociadora para la Compra de Electricidad, CENCE, tiene las facultades para aceptar o rechazar cualquiera de las ofertas que no cumplan con los requisitos especificados en los Documentos de Licitación, en caso que solo se presente un oferente el contrato le será adjudicado a éste siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. Caso contrario se le brindará un plazo de 15 días para que subsane cualquier defecto u omisión a criterio de la Comisión.

En cualquier caso la Comisión Nacional Estatal Negociadora para la Compra de Electricidad, CENCE, podrá dentro de un periodo máximo de 120 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, hacer efectiva la firma del Contrato entre el Proponente adjudicatario y las distribuidoras de Nicaragua o en su defecto, con sus sucesoras, en base a las condiciones de la licitación y el formato de contrato tipo, incluido en los documentos. El contrato se formalizará ante los oficios de un Abogado y Notario Público, seleccionado por el Adjudicatario y las Distribuidoras o sus sucesoras en su caso, con más de diez años de ejercicio profesional o si así lo disponen las partes por la Notaría General de la República, en su calidad de representante de la República de Nicaragua.

#### **Artículo 20.- (Conexiones de Transmisión de Energía al SIN y al SIEPAC.-)**

Será obligación del Desarrollador financiar y construir las obras del Sistema Secundario de Transmisión que le permitan al Sistema Hidroeléctrico Río Grande de Matagalpa conectarse al Sistema Nacional de Transmisión (SNT); dichas inversiones serán reconocidas en el precio de compra-venta de potencia y energía, definido en la presente ley.

Será responsabilidad de El Desarrollador construir o adicionar los refuerzos necesarios en el Sistema Nacional de Transmisión (SNT), ya sean en subestaciones, líneas o cualquier otra instalación para asegurar que la producción del Sistema Hidroeléctrico Río Grande de Matagalpa tenga un acceso físico y comercial adecuado tanto al Mercado Eléctrico Nacional, como al Mercado Eléctrico Regional. El INE reconocerá la inversión realizada en los reforzamientos del Sistema Nacional de Transmisión (SNT), autorizando su traslado a la Tarifa de Peaje. El monto de esta inversión, será la que surja de la licitación pública internacional de acuerdo a la Normativa de Transporte.

El Desarrollador pagará en concepto de Remuneración a la Empresa Nacional de Transmisión los siguientes cargos:

- 1.- Costos Reconocidos de Operación y manteniendo (CROM) autorizado por el INE en la determinación de la Remuneración Anual General (RAG);

2.- Cuota de Capital, la cual será calculada como la anualidad de la inversión reconocida en los reforzamientos, utilizando una vida útil y tasa de descuento autorizado por el INE. Esta cuota le será reembolsada a El Desarrollador por la Empresa Nacional de Transmisión por un período tal que la suma de las cuotas de capital correspondientes a ese período sea igual a la inversión reconocida realizada por El Desarrollador en el reforzamiento del Sistema Nacional de Transmisión.

3.- Costo de funcionamiento del CNDC, de acuerdo a lo establecido en la Normativa de Transporte.

Los puntos o nodos seleccionados y definidos para ser habilitados comercialmente, deberán contar con los sistemas de medición comercial (SIMEC) de acuerdo a lo establecido en las normativas de operación.

El Desarrollador y ENTRESA podrán suscribir un contrato de operación y mantenimiento de las líneas del sistema secundario de transmisión construidas de acuerdo a la normativa de transporte vigente para el Sistema Hidroeléctrico Río Grande de Matagalpa.

El diseño y especificaciones técnicas de las instalaciones de transmisión de El Desarrollador se ajustarán a las normativas vigentes y deberá ser aprobada por la Empresa Nacional de Transmisión, la cual realizará la inspección y supervisión de las obras, por lo cual El Desarrollador asumirá los costos de dichas actividades.

#### **Artículo 21.- (Participación accionaria.-)**

Se autoriza la colocación de recursos del público mediante instrumentos financieros propios del mercado nacional o internacional para el desarrollo del Proyecto **Sistema Hidroeléctrico del Río Grande de Matagalpa**, de conformidad a la legislación vigente en esta materia y a la Ley de Industria Eléctrica. Así mismo se autoriza la utilización de recursos de casas matrices y/o filiales internacionales del Mercado Eléctrico Regional, MER, que deseen participar, siempre y cuando la participación accionaria de éstas sea de tal naturaleza que no implique el control accionario de forma directa o indirecta sobre sociedad desarrolladora del proyecto.

Los pobladores de las zonas afectadas por el proyecto, podrán participar como socios de El Desarrollador mediante la emisión de acciones preferenciales, las que podrán ser pagadas total o parcialmente hasta por el monto de las indemnizaciones correspondientes.

El siguiente año de concluida la exoneración del impuesto sobre la renta de cada una de las plantas del Sistema, El Desarrollador otorgará al Estado el derecho de adquirir acciones equivalentes al diez por ciento (10%) del valor total de las acciones emitidas, las que serán vendidas al Estado a un precio de C\$ 10.00 por cada una.

#### **Artículo 22.- (Incentivos.-)**

El Desarrollador gozará de todos los incentivos fiscales y municipales comprendidos en la Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 102 del 27 de mayo del año 2005.

Este beneficio será de quince años en todos los casos que la ley relacionada en el primer párrafo del presente artículo establezca períodos diferentes, o en los casos que la misma determine gradualidad o progresividad en la modalidad de la exoneración.

#### **Artículo 23.- (Aportes al Fondo de Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.-)**

El Desarrollador aportará al Fondo de Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional, FODIEN, el 0.5% del monto de las ventas netas anuales los que serán destinados para la Electrificación Rural, debiéndose priorizar las regiones y zonas afectadas por el proyecto. Dicho aporte deberá efectuarse durante el tiempo de aprovechamiento de la Concesión y sus prorrogas otorgada a El Desarrollador.

#### **Artículo 24.- (Ejecución de garantías.-)**

En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales o violación a la concesión y/o licencias o cuando estas fuesen canceladas, terminadas o rescindidas, la autoridad competente deberá proceder a la ejecución de las garantías otorgadas por El Desarrollador.

#### **Artículo 25.- (Sanciones y su Administración.-)**

El Instituto Nicaragüense de Energía, INE, en su calidad de Ente Regulador y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 272, Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás Normativas, deberá establecer las sanciones administrativas y las de carácter pecuniario que correspondan al incumplimiento y violaciones de las obligaciones por parte del Titular de la Concesión y las Licencias de Generación y otras vinculadas a la condición del Agente Económico del Mercado Eléctrico, las que en ningún caso podrán ser inferiores a los efectos del daño o afectación causado, estas sanciones se resolverán por la vía administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que dieren lugar.

#### **Artículo 26.- (Plazos.-)**

Los días y plazos establecidos en la presente Ley, serán considerados como días y plazos calendarios.

#### **Artículo 27.- (Normativas técnicas e informes.-)**

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, y el Instituto Nicaragüense de Energía podrá establecer las normativas técnicas correspondientes al cumplimiento y operativización de la presente Ley Especial.

El Desarrollador deberá presentar a la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción de la Asamblea Nacional un informe del avance del proyecto cada seis meses, plazo que se contará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 28.- (Aplicación y Vigencia.-)**

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de carácter especial para ser aplicadas únicamente al Sistema Hidroeléctrico Río Grande de Matagalpa, y también se le aplicarán aquellas disposiciones contenidas en la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás Normativas, así como aquellas otras leyes de la materia relacionadas en la presente ley en lo que no se le opongan a esta ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil seis. **INGENIERO EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. LICENCIADA MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS, Secretaria de la Asamblea Nacional.**